

REGLAMENTO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

CAPITULO I

DE LA FACULTAD

Art. 1º Los deberes y atribuciones de la Facultad son:

1º Celebrar sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes y sesiones extraordinarias cuando el Decano tuviere a bien hacerlas convocar.

Durante las sesiones se dará cuenta del despacho en el orden siguiente: comunicaciones oficiales, comunicaciones de los Profesores, solicitudes o peticiones de los estudiantes.

2º Distribuir entre los Profesores, al fin de cada año escolar, las asignaturas que cada uno debe dictar en el año siguiente.

3º Establecer el horario que debe regir en las clases y mandarlo fijar en la Secretaría antes del 15 de Octubre de cada año escolar.

4º Estudiar los programas que de las asignaturas correspondientes presentará cada Profesor antes del 15 de Octubre mencionado en el inciso anterior. Una vez aprobados dichos programas se conservará de ellos una copia en la Secretaría.

5º Nombrar, a su debido tiempo, Decano, Subdecano y los demás cargos que establezcan la Ley de Instrucción Pública y el Reglamento Interno de la Universidad.

6º Gestionar hasta obtener de quien corresponda, las facilidades necesarias para que los alumnos, como

aplicación práctica de la enseñanza, realicen visitas de estudio a las obras de ingeniería en construcción o excursiones científicas. El Profesor que inicie tal visita o excursión presentará a la Facultad un *memorandum* indicando el lugar, objeto e importancia de la excursión y el número de horas o de días necesarios para verificarla; los aparatos que ne esitare llevar de los Gabinetes y, cuando fuere del caso, el presupuesto cuyo valor hubiere que solicitar de la Junta Administrativa.—Una vez aprobado dicho *memorandum*, la Facultad escogerá los medios de realización.

7º Examinar el informe que por escrito presentará el Profesor cuyos alumnos hubieren llevado a cabo uno de los estudios indicados en el inciso anterior, y autorizar la publicación cuando dicho informe tuviere importancia.

8º Procurar el mayor incremento de los Gabinetes, Laboratorios y Museos, y que los fondos destinados para este objeto por el Presupuesto se inviertan de manera que metódicamente se los vaya completando.

9º Organizar las composiciones mensuales que deben hacer los alumnos acerca de cada una de las asignaturas que estudien en el año.

10. Nombrar Profesores sustitutos previa la indicación que hicieren los titulados o interinos.

11. Acordar y remitir al Consejo Superior las ternas para el nombramiento de Profesores interinos en los casos determinados por la ley.

Art. 2º Si un Profesor o cualquiera otra persona presentare alguna tesis u otra obra original a la Facultad, ésta nombrará un Jurado compuesto del número de Profesores que creyere conveniente para que estudie y califique dicho trabajo. Según el informe del Jurado la Facultad podrá discernir como premio, al autor que lo mereciere, una mención honorífica o los medios para que publique dicha obra por cuenta de la Universidad; en este último caso, la Facultad solicitará del Consejo Superior el apoyo necesario para la publicación expresada.

Art. 3º Desde el mes de Diciembre de cada año la Facultad establecerá un horario especial según el cual

los alumnos más aprovechados, en presencia de uno o más Profesores, repetirán a los compañeros los cursos o conferencias dadas por el Profesor de cada una de las asignaturas.

CAPITULO II

DEL DECANO

Art. 4º Los deberes y atribuciones del Decano son:

1º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Facultad; presidir dichas sesiones y autorizar con su firma las actas correspondientes.

2º Cuidar de que los Profesores y alumnos cumplan con los deberes impuestos por este Reglamento, por la Ley de Instrucción Pública y por el Reglamento de la Universidad. En consecuencia el Decano ejercerá, por todos los medios adecuados, un estricto control de la asistencia y desempeño de los Profesores, y de la disciplina y aprovechamiento de los estudiantes.

3º Presentar al Sr. Rector de la Universidad un informe anual acerca de la enseñanza y de la marcha de la Facultad, indicando lo que convenga para su mejoramiento y prosperidad.

4º Impedir, valiéndose de todos los medios legales aplicables, que en las tramitaciones judiciales desempeñen el cargo de peritos técnicos quienes no tengan el título profesional correspondiente.

5º Nombrar con anticipación por lo menos de un día, los tribunales previos a un grado; dichos tribunales se compondrán de cinco Profesores presididos por el Decano, en el caso de un grado de Ingeniero o Doctor, y de tres Profesores en cualesquier otro caso.

CAPITULO III

DEL SUBDECANO

Art. 5º Cuando por cualesquiera causa se ausente el Decano o estuviere éste impedido, le subrogará en todas sus atribuciones y deberes el Subdecano.

CAPITULO IV

DE LOS PROFESORES

Art. 6º Las obligaciones de los Profesores son:

1º Concurrir a las sesiones de la Facultad el día y hora fijados en la convocatoria.

2º Presentar a la Facultad antes del 30 de Octubre de cada año el programa de las asignaturas cuya enseñanza estará a su cargo durante el año escolar que comienza en dicho mes.

3º Dictar por lo menos cinco horas de clase por semana, de acuerdo con el programa y el horario aprobados por la Facultad.

4º Llevar un registro en el que consten los nombres de sus alumnos y la asistencia de los mismos a las clases. Se anotará, además, la fecha de cada clase y la parte del programa que haya sido objeto de ella; el tema y la calificación de las composiciones escritas y las notas mensuales correspondientes a la conducta de los estudiantes.

5º Presentar a la Facultad un resumen mensual de las anotaciones indicadas en el inciso 4º de la asistencia de los alumnos, a fin de que en Secretaría se forme un cuadro general de la conducta y aprovechamiento de los alumnos para publicarlo como medio de estímulo.

6º Procurar que la enseñanza sea lo más práctica posible y que los alumnos redacten y formen un texto así de las clases como de los ejercicios que hicieren en los Laboratorios, Museos y excursiones científicas.

7º Dar el tema mensual para las composiciones escritas de los estudiantes, vigilar dichas composiciones y en lo demás ceñirse a lo dispuesto en el inciso 4º

Periódicamente dar a los alumnos problemas de aplicación del curso para que los trabajen en horas en que no tengan clase.

8º Publicar por lo menos una vez ca 'a año, un trabajo científico en los *Anales de la Universidad*, poniéndose de acuerdo para ello con el miembro de la comisión directiva correspondiente.

Art. 7º Es de estricta obligación de los Profesores respectivos cooperar a la buena conservación e incremento de los Gabinetes. Corresponde, pues, a los Profesores de Física, Mecánica, Electricidad, Topografía, Hidráulica, Química, Mineralogía, Geología, Botánica, etc., presentar cada año al Decano un memorandum acerca de las necesidades y mejoras de dichos Gabinetes, así como también de lo que se debe adquirir de preferencia hasta colocarlos en las mejores condiciones para la enseñanza.

CAPITULO V

DE LOS ALUMNOS

Art. 8º Los alumnos están obligados:

1º. A cumplir en cuanto les corresponda, con las prescripciones de la Ley de Instrucción Pública, el Plan de Estudios y más disposiciones relativas a la Universidad.

2º. A concurrir a las clases que les correspondieren en el horario fijado en la Secretaría.

3º. A redactar y formar un texto de las clases de cada Profesor y de los trabajos verificados en los Gabinetes, Museos y excursiones científicas.

4º. A trabajar los problemas que dieren los Profesores y entregarlos redactados en el tiempo indicado. El alumno que no entregase su trabajo oportunamente, será calificado, cada vez que incurriere en tal omisión, con una nota equivalente a falta de asistencia injustificada.

Art. 9º. Si después de diez minutos de la hora fijada para una clase no se presentare el Profesor, los alumnos podrán retirarse.

Art. 10. No podrá presentarse al examen de fin de año y repetirá por consiguiente un año de estudio el alumno que tuviere el siguiente número de faltas de asistencia no justificadas:

30 faltas, si la materia se dicta cuatro o más horas por semana;

15 faltas, si la materia se dicta tres horas por semana;

10 faltas, si la materia se dicta dos horas por semana; y

5 faltas, si la materia se dicta una hora por semana.

CAPITULO VI

DE LOS AYUDANTES DE LABORATORIOS

Art. 11. Los Ayudantes tienen las obligaciones siguientes:

1º. Conservar los Gabinetes, Museos y Laboratorios bajo su responsabilidad. Los Ayudantes son pecuniariamente responsables de lo que desapareciere o se deteriorare en los Gabinetes sin que aquello provenga del natural uso o empleo en la enseñanza, o en alguna experimentación con objetivo exclusivamente científico.

2º. Seguir las instrucciones del Profesor de la asignatura correspondiente al Gabinete, en cuanto a la colocación y arreglo de los aparatos y cuidar de que haya en el Laboratorio absoluta limpieza.

3º. Estar presentes en los Laboratorios durante las clases y cuando fueren citados por los Profesores para realizar alguna preparación o experimento. Además, permanecer en los Laboratorios por lo menos dos horas diarias y durante ellas facilitar a los alumnos el que revisen los experimentos realizados hasta entonces, o se ejerciten en el manejo de los aparatos que ya hubiesen estudiado.

4º. Llevar un libro en el cual se anoten las entradas y el consumo de sustancias y cuanto se adquiera o se gaste en el Laboratorio. Cada partida de dicho libro llevará el Vº Bº del respectivo Profesor.

Art. 12. El Profesor que necesitase llevar fuera de la Universidad algún aparato para dar una clase práctica a sus alumnos dejará para descargo del Ayudante un recibo en el libro mencionado en el inciso 4º del artículo anterior. En este caso el Ayudante no podrá negarse a entregar a un Profesor lo que necesitare, pero cuidará de que le devuelvan los aparatos como los

entregó y tan pronto como se hubiere realizado el ejercicio o clase a que se los destinó.

Art. 13. No podrán los Ayudantes verificar en los Laboratorios análisis o experimentos que requieran gastos de sustancias, sin autorización del Profesor.

Art. 14. El Profesor de la asignatura a la cual pertenezca un Gabinete, Laboratorio, etc., podrá hacer multar o pedir a la Junta Administrativa la remoción del Ayudante, siempre que el desempeño de éste no fuese satisfactorio.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15. Como un estímulo para los estudiantes de Ciencias, la Facultad gestionará ante el Consejo Superior de Instrucción Pública la concesión de una beca para el alumno que hubiere terminado sus estudios haciéndose digno de ir a perfeccionarlos en el exterior.

Art. 16. En las sesiones de la Facultad se adoptará, en lo aplicable, el sistema parlamentario para las discusiones.

Art. 17. Los alumnos que solicitaren más de ocho días de licencia se dirigirán al Rector.

Art. 18. El inciso 3^o. del Art. 6^o. de este Reglamento no es aplicable al Profesor de cualquiera asignatura que con algún carácter especial fuere simplemente adscrito a la Facultad de Ciencias.

Art. 19. El Secretario de la Universidad es, a la vez, el de la Facultad y cumplirá con este Reglamento en cuanto le corresponda. Por impedimento del Secretario le subrogará el Prosecretario, quien, además, cumplirá con las disposiciones del Decano en todo lo que se refiera al control de la asistencia de los Profesores, disciplina de los estudiantes y verificación de los inventarios de los Gabinetes.

Art. 20. Este Reglamento comenzará a regir desde que sea aprobado por el Consejo Superior de Instrucción Pública.

Este Reglamento fue aprobado por la Facultad después de haberlo discutido en tres sesiones distintas.—

Quito, a 20 de Mayo de 1916:

El Decano,
C. ARTURO MARTINEZ.

El Secretario de la Universidad,
GABRIEL MOSCOSO.

APROBACION

Secretaría del Consejo Superior de Instrucción
Pública.

Quito, a 27 de Octubre de 1916:

Certifico que el Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, expedido por la misma Facultad el 20 de mayo último, fue aprobado por el Consejo Superior de Instrucción Pública en la sesión del 18 del presente mes.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN CENTRAL

El Secretario,

AUGUSTO EGAS.

Nº 21

EL CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCION PUBLICA

ACUERDA:

Art. 1º. La dispensa total o parcial del pago de las cuotas de los grados de Bachiller, Licenciado o Doctor, sólo se concederá a los alumnos que, no hallándose en posibilidad de abonar dichas cuotas por falta de recursos, se hayan distinguido por su conducta y aprovechamiento escolares.

La primera condición se comprobará con una información sumaria de dos testigos idóneos, y la segunda, con los certificados de los exámenes rendidos en los años escolares.

Art. 2^o. El alumno interesado en la dispensa se dirigirá con los documentos expresados en el artículo anterior a la Facultad o Junta Administrativa, según el caso, solicitándole el informe prescrito en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública. Si del examen de los referidos documentos, constare que el estudiante carece realmente de recursos y que en sus exámenes no ha merecido ni una votación con el calificativo de "regular", la Junta o la Facultad emitirá su informe en el cual se hará relación del número y calidad de las votaciones.

Art. 3^o. El Consejo Superior, con vista del dictamen favorable de la Facultad o Junta, concederá la dispensa total o parcial de los derechos.

La dispensa total sólo se concederá al estudiante que haya obtenido la nota de "muy bien" o sea la más alta calificación en todos sus exámenes.

La dispensa de las tres cuartas partes, al que tenga tres cuartas partes, de las notas de los exámenes con el calificativo de "muy bien" y la otra cuarta de "bien", y

La dispensa de la mitad al que tenga la mitad de las notas con el calificativo de "muy bien" y la otra con el de "bien".

Art. 4^o. La exoneración de los derechos se solicitará separadamente para cada grado académico y no en conjunto para todos. El que obtuviere el calificativo de "bien" en el examen de Licenciado no tendrá derecho a que se le dispensen de los derechos del grado de Doctor.

Dado en Quito, a 12 de Abril de 1916.

El Presidente,
MANUEL MARÍA SÁNCHEZ.

El Secretario,
AUGUSTO EGAS.